

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. 4512

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR
DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO: En 12 de agosto de 1985 se aprobó la Ley Núm. 1 para imponer y cobrar una contribución especial de veinte (20) por ciento del monto del principal e interés acumulado sobre todo certificado de depósito pagadero al portador expedido por instituciones financieras; disponer para su retención y pago al Secretario de Hacienda; y para imponer penalidades.

POR CUANTO: Dicha Ley provee que se impondrá, cobrará y pagará una contribución especial de veinte (20) por ciento sobre el monto del principal e intereses acumulados por todo certificado de depósito de dinero pagadero al portador que haya sido expedido por cualquier institución financiera.

POR CUANTO: A partir del 12 de agosto de 1985 toda persona que presente para redención, traspaso, conversión o cualquier otra transacción un certificado de depósito al portador sujeto a la imposición de la contribución impuesta por dicha Ley podrá optar por pagar directamente su contribución al Secretario de Hacienda o autorizar a la institución financiera a retener y pagar la misma al Secretario.

POR CUANTO: La misma provee, además, que la contribución retenida por la institución financiera desde el primer día de cualquier mes hasta el décimoquinto día del mes debe ser pagada no más tarde del último día de dicho mes.

POR CUANTO: Las disposiciones de dicha Ley son efectivas inmediatamente después de la aprobación de la misma, por lo que el primer pago de la contribución retenida por las instituciones financieras vence el 30 de agosto de 1985.

POR CUANTO: Es imperativo establecer inmediatamente aquellas reglas que permitan la implantación e interpretación de las disposiciones de dicha Ley.

POR CUANTO: El Artículo 9 de dicha Ley faculta al Secretario de Hacienda para que pueda adoptar y promulgar las reglas y re-

reglamentos necesarios para poner en vigor esta Ley.

POR CUANTO: La Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958", dispone que los reglamentos y las enmiendas a los mismos entrarán en vigor a los treinta (30) días de haberse radicado determinado número de copias de dichos reglamentos o enmiendas, en Español y en Inglés, en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, salvo que el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa determinación de que el interés público así lo justifique, disponga que los reglamentos o enmiendas a éstos empiecen a regir inmediatamente.

POR TANTO: YO, RAFAEL HERNANDEZ COLON, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente CERTIFICO que, por las circunstancias antes mencionadas, el interés público requiere que este reglamento comience a regir hoy.



En testimonio de lo cual, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Hernández Colón', written over a horizontal line.

RAFAEL HERNANDEZ COLON

Promulgado de acuerdo con la Ley, hoy 26 de agosto de 1985.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Luis Acevedo', written over a horizontal line.

HECTOR LUIS ACEVEDO
SECRETARIO DE ESTADO